



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 145

Jueves 1 de Julio

AÑO DE 1948

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 24 de Junio de 1948, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

##### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (Dirección Técnica)

Circular número 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

(Continuación)

III

#### Declaración de cosecha Declaraciones

Art. 21. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado» efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el primero de Abril de 1949.

Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante los Cabildos Sindicales Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el

artículo primero de esta Circular, y en la forma prevista en el 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1i los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean; todo ello dentro del formulario establecido.

#### Revisión de declaraciones

Art. 22. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes Provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe Provincial, de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de inexactitud se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

#### Reserva de productor

##### Reserva de consumo

Art. 23. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoria, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por el Cabildo Sindical Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas— circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo núm. 1), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante...»—y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de 125 kilogramos por persona y año.

c) «Ciento veinticinco kilos» de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguatas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica a razón de «cien kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «cien kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

#### Normas para las peticiones de reserva, y su concesión

Art. 24. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «reserva de cereales panificables para el propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos durante la campaña 1948-49, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas

sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo n.º 1), las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 25. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello del productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1948-49)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «productor de cereales panificables».

Art. 26. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 27. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de



Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo núm. 2), acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideraron han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1.500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para..... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 28. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida para las oficinas del Servicio Nacional del Trigo y, a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 29. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conforme, y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar:

«Tramitada reserva para..... kilogramos, correspondiente a..... obreros eventuales, equivalentes a..... fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento (modelo núm. 4), unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 30. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles conatos posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expedien-

te familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho C-1.

Art. 31. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 32. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 o 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 33. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo mediante relaciones, en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán, por oficio, a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Art. 34. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya consumido en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El jefe del Almacén extenderá por triplicado un resguardo (modelo núm. 5) acreditativo del cereal solicitado, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se le facilitará al reservista; otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 35. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) lo presentará en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo núm. 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 24 al 27, ambos inclusive, de esta circular.

La Delegación expedidora del modelo núm. 1 hará constar en el C-1: Tramitada reserva para..... personas».

Art. 36. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo núm. 2) lo presentará en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo núm. 5) en la Jefatura Provincial del

Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme se designará la fábrica que ha de suministrar la harina entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas con indicación del número de personas a quienes afecten para que por estas últimas se compruebe — teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción— si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la provincial de que dependan, relaciones nominales, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio modelo núm. 1, haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro le conservarán en su poder.

Fichero de reservistas

Art. 40. Las Delegaciones Loca-

les de Abastecimientos extenderán por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49, una ficha (modelo núm. 7) que intercalarán en el lugar que corresponda en el Fichero de Reservistas de Cereales Panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, rentista o igualador que ya la tuviere reconocida en la campaña 1947-48, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aqué; en caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista», (casos documental y debidamente justificados); «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

## V

### Precios

#### Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 42. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto un precio al agricultor uniforme en toda España de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 43. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 23 de esta circular, será abonado al precio de 117 pesetas, por quintal métrico.

Art. 44. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reservan para su consumo, se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reservan para su consumo se abonará: el maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas, por quintal métrico.

Art. 46. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1948, el pago de las rentas concertadas en especie (tri-



go), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 23.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 46. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere, y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas quintal métrico, respectivamente.

Art. 47. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes de estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por dicho Servicio al mismo precio.

Art. 48. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, vezas o arvejas y yerros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen los precios marcados en el Decreto de 14 de Mayo del año actual.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 15 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En el caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 50. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «semillas certificadas», «semillas puras» y «semillas escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificacio-

y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Art. 51. Los precios por los que han de regirse las transacciones autorizadas por el artículo tercero entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra, por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 52. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y a mortas que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 53. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico, de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 14 de Mayo de 1948.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña, serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre Junio y Diciembre inclusive, a 191 pesetas quintal métrico y para los cupos de Enero a Mayo, ambos inclusive, a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en Es-

paña, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y, en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yerros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de «los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 52, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementado en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

(Continuará)

2321

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 26 de Junio de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Junio de 1948, por la que se proroga el plazo que se cita, relativo a la Orden de 17 de Diciembre próximo pasado, sobre beneficios del subsidio de vejez a los trabajadores agropecuarios.

Ilmo. Sr.: La favorable acogida que ha merecido entre los ancianos trabajadores agropecuarios la Orden de 17 de Diciembre próximo pasado, se manifiesta especialmente en el gran número de solicitudes que en toda España se formulan, superando los cálculos previstos. Por esta razón y para evitar que por dificultades de orden material sea posible que queden ancianos fuera de los beneficios concedidos por la mencionada Orden y a fin de que puedan completar las documentaciones exigidas, especialmente las referentes a su vida laboral, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogado excepcionalmente y con carácter definitivo, hasta el 30 de Septiembre del presente año el plazo concedido en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 17 de Diciembre de 1947.

Art. 2.º Los ancianos a que se refiere la citada Orden de 17 de Diciembre próximo pasado, que formalicen sus solicitudes dentro del plazo de prórroga concedido en el artículo anterior, tendrán los mismos derechos que los que lo hubieran hecho antes del 24 de Junio del presente año 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Junio de 1948.—  
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2350

ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

Disponiendo se suspendan las exhumaciones de cadáveres desde 1.º de Julio, aun cuando ya estuvieran autorizadas, hasta 1.º de Octubre próximo.

Excmos. Sres.: Constituyendo un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres en época estival, aun cuando se las rodee de las mayores garantías higiénicas,

Esta Dirección General, cuyo deber principal es velar por la conservación de la salud pública, para evitar dicho peligro, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día 1.º de Julio, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1.º del próximo mes de Octubre, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segundo.—Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior, las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales, en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de Junio de 1948.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

2351

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Rectificación a la Circular número 676, por la que se anulaba la 628 y se daban normas para la campaña de cereales 1948-49.

En dicha Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de Junio de 1948, han sido advertidos varios errores, que se salvan en la forma que se expresa a continuación:

Página 2.704, segunda columna, línea tercera del párrafo segundo del artículo 34, decía: «creditativo del cereal solicitado, designan»; debió decir: «creditativo del cereal «recibido», designan».

Página 2.704, tercera columna, línea cuarta del artículo 38, decía: «relaciones nominales, uno a uno, todos los»; debió decir: «relacionados nominalmente», uno a uno, todos los.

Página 2.705, segunda columna, línea novena del segundo párrafo del artículo 49, decía: «las impurezas excedan del 15 por 100 la»; debió decir: las impurezas excedan del 5 por 100 la.

Página 2.707, segunda columna, línea segunda; se omitió, delante de dicha línea, la palabra «existentes».

Página 2.707, tercera columna; el subtítulo que precede al artículo 74,



decía: «Circular. Necesidad de la guía única»; debió decir: «Circulación». Necesidad de la guía única.

2352

## Diputación Provincial

### BENEFICENCIA

Quedan suspendidas todas las consultas en el Hospital Provincial desde el día 1.º de Julio hasta el 12 de Septiembre próximo, que serán reanudadas nuevamente.

Cáceres, 30 de Junio de 1948.—El Administrador de Beneficencia, Fernando Grande Navascués.

2374

Impuesto sobre energía eléctrica desarrollada en la provincia, mediante aprovechamientos hidráulicos

### CIRCULAR

Autorizada por el Ministerio de la Gobernación la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia que grava, entre otros, la energía eléctrica desarrollada en la provincia, mediante aprovechamientos hidráulicos, así como las Ordenanzas para su exacción, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm 272, de fecha 11 de Diciembre de 1939, se requieren a todas las Entidades, Empresas o particulares que exploten para aprovechamientos industriales, saltos de agua radicantes en la provincia, tanto si el aprovechamiento tiene lugar dentro o fuera de sus límites, para que antes del día 15 de Julio próximo, presenten en esta Diputación declaración jurada del número de kilovatios-año producidos por el salto en los años de 1943 al 1947, ambos inclusive, que servirán de base para la liquidación del arbitrio respectivo correspondiente a los años de 1944 al 1948.

Los impresos para la declaración a que se refiere la presente Circular, serán facilitados a los contribuyentes que lo soliciten en esta Diputación, los que, una vez rellenos, se entregarán en el Negociado correspondiente.

Se espera de los contribuyentes la mayor exactitud en sus declaraciones, en evitación de perjuicios que pudieran sobrevenirles, toda vez que esta Corporación, en uso de las facultades que le confiere la Legislación vigente, llevará a efecto la investigación que la misma le faculta, supliendo por medio de estimación la falta de declaración e inexactitudes en las mismas, sin perjuicio de exigir aquellas responsabilidades de todo orden en que los contribuyentes incurriesen al consignar los kilovatios-año producidos, o inexactitud maliciosa.

De los señores Alcaldes se interesa den la mayor publicidad a esta Circular, en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 28 de Junio de 1948.—El Presidente, Luis Rodríguez-Arias y Bernáldez.

2362

## Distrito Minero de Badajoz

### CANTERAS

Se advierte a todos los explotadores de canteras de substancias de la

la sección A) de la Ley de Minas de 16 de Julio de 1944 la obligación que le imponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 19 de Agosto de 1946, de inscribir las canteras cualquiera que sea su importancia en el registro ordenado por el artículo 22 del mencionado Reglamento.

Se denegarán explosivos para aquellas canteras que no se inscriban en el mencionado registro de esta Jefatura de Minas.

Badajoz, 28 de Junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2355

## Servicios Hidráulicos del Tajo

D.ª LORENZA GONZALEZ PIRIS, solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas del río Sever, en término municipal de Valencia de Alcántara, con destino al riego de la finca denominada «HUERTA DE LAS MONJAS», presentando como título justificativo de su derecho acta de notoriedad que ha sido anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía del referido Valencia de Alcántara o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, Nuevos Ministerios, en cuyo Negociado de Inscripciones, se halla de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 21 de Junio de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(43'50 pstas.) 2341

D. ANTONIO CARRAPISO TARRIÑO, solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas del río Sever, en término municipal de Valencia de Alcántara, con destino al riego de dos fincas al sitio «HUERTA DE PAVON» y «HUERTA CONTIGUA AL MOLINO DERRUIDO», presentando como título justificativo de su derecho acta de notoriedad que ha sido anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía del referido Valencia de Alcántara o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, Nuevos Ministerios, en cuyo Negociado de Inscripciones, se halla de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 21 de Junio de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(45'60 pstas.) 2342

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Jefe de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se pu-

blicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Comarcial de Navarrete, se hace saber, que se ha señalado para el remate de la finca rústica que a continuación se expresa, y que ha sido embargada al vecino de dicho pueblo José Moreno Ramos, en expediente que se tramita, dimanante de la multa de mil doscientas cincuenta pesetas, que le fué impuesta por el señor Fiscal Provincial de Tasas de Cáceres, en el expediente número 11.269 de 1947, en oficio de fecha 13 de Febrero último, la Audiencia del día 13 del próximo mes de Julio, la que tendrá lugar en este Juzgado a las diez y media de la mañana de referido día.

#### Finca objeto de la subasta

Finca rústica, un olivo al sitio de las «Majadillas», en término municipal de Navarrete, de cabida veintiséis áreas; que linda por Norte, con camino; Sur, con terrenos cotos; Este, con camino, y Oeste, con heras finca de Dionisio Palomares; tasada pericialmente en la cantidad de siete mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la misma, que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al diez por ciento del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia, 26 de Junio de 1948.—José María Silva.—Ante mi, (ilegible.)

(87 pstas.) 2358

## Alcaldías

### ZARZA DE GRANADILLA

#### Edicto

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 15 del actual, acordó por unanimidad arrendar en pública subasta el corral denominado del Toro, finca urbana y un olivo, propiedad de este municipio.

Lo que se hace saber en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, advirtiéndose que durante un plazo de ocho días, pueden formularse las reclamaciones que contra aludido acuerdo se estimen oportunas.

Zarza de Granadilla a 24 de Junio de 1948.—El Alcalde, S. Planchuelo.

2346

### VALDEOBISPO

#### Transferencia de crédito

Habiendo sido propuesto por el Secretario - Interventor, y aceptado por el Ayuntamiento, se encuentra el expediente que al efecto se instruye expuesto a público durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante este plazo y de conformidad con el artículo 236 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se puedan aducir las que se estimen oportunas, por aquellas personas que a ello le autoriza el artículo 228 del referido Decreto.

Valdeobispo, 26 de Junio de 1948.—El Alcalde, Hipólito G. Trujillo.

2360

### ALDEANUEVA DEL CAMINO

#### Anuncio

Instruido el expediente de transferencia de créditos n.º 3 de unos a otros capítulos del presupuesto municipal vigente, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que pueda ser examinado y reclamado.

Aldeanueva del Camino, 26 de Junio de 1948.—El Alcalde, José Moreno.

2324

### VALDEOBISPO

#### Habilitación de crédito

Propuesta que ha sido por el Secretario-Interventor, y aceptada por el Ayuntamiento, se halla el expediente expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Valdeobispo, 26 de Junio de 1948.—El Alcalde, Hipólito G. Trujillo.

2361

### TRUJILLO

#### Anuncio

El día 20 del próximo mes de Julio y a las doce horas, se celebrará el acto de la subasta para arrendamiento del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, de este Municipio Dehesilla, el tipo señalado es de 120.000 pesetas, el arrendamiento será por todo el año agrícola 1948-49.

El pliego de condiciones que ha de regir para el mencionado acto, se halla expuesto en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, la licitación se efectuará por el sistema de pujas a la llana.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquellos a quienes interese.

Trujillo, 28 de Junio de 1948.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(34'50 pstas.) 2356

### ALDEA DE TRUJILLO

#### Edicto

El Alcalde constitucional de Aldea de Trujillo.

Hace saber: Que para atender al pago de material de oficinas, franqueo, reintegros, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 15, artículo 1.º, concepto 1.º, 1.500 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º, 1.500 pesetas.

Y en cumplimiento de art. 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aldea de Trujillo a 15 de Junio de 1948.—El Alcalde, Emilio del Río.

2359